



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-08-244 AP

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00422 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	INTERNAS DE LA CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA DE SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y OTROS
TEMAS:	REORGANIZACIÓN DE LOS PATIOS 3 Y 4
ASUNTO:	SE REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para efectuar estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, se advierte que esta Corporación carece de competencia territorial para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Laura Valentina Garzón, Natalia Cruz, Jackeline Rojas Cárdenas y otras internas de la Cárcel Penitenciaria de Alta y Mediana de Seguridad para Mujeres de Bogotá, interponen acción popular en contra del Presidente de la República, la Ministra de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, la Alcaldesa de la Ciudad de Bogotá, la Personería de Bogotá, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Comisión Interamericana para Derechos Humanos y la capitana Jenny Casas en calidad de Directora de la Cárcel, con ocasión a que se están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y al debido proceso.

Lo anterior como quiera que en el mencionado establecimiento de reclusión se continúa realizando procesos de contabilización sometiendo a las personas privadas de la libertad a aglomeraciones, actividad que resulta peligrosa en el contexto de la pandemia y proliferación del virus Covid 19, teniendo en cuenta además que ya existe un caso confirmado de contagio.

Adicional a lo anterior, indica que se están haciendo continuos traslados de patios y cambios drásticos en su organización, lo que se traduce en un escenario de inestabilidad física y emocional, teniendo en cuenta además que existe hacinamiento carcelario, por lo que consideran violentadas sus garantías fundamentales, por lo que se interpone el presente medio de control.

Agregan además que en las instalaciones no cuentan con ningún respirador para atender a las internas, por lo que manifiestan su inconformidad que las personas de las Unidades de Reacción Inmediata o que se les ha revocado el beneficio de prisión domiciliaria son ingresadas a los centros de reclusión.

Sobre el particular indica que, si bien el Gobierno expidió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, los jueces se han negado a darle cumplimiento, vulnerando el debido proceso, por lo que solicita se haga una reforma a la justicia y se vinculen para ese propósito a todas las ramas del poder.

Finalmente, hace una recopilación de distintos pronunciamientos de lo dicho por organismos internacionales respecto de las acciones que deben adoptarse respecto a la población carcelaria en el contexto de la pandemia que actualmente existe.

Como pretensiones solicita:

“-Ordenar a los demandados ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño y hacer cesar el peligro, la amenaza la vulneración o agravio sobre nuestros intereses colectivos.

-Reconocer lo ordenado en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Adecuación del medio de control

Descendiendo al caso en concreto, si bien, el extremo actor interpone el medio de control de protección a interés colectivos y dirige el libelo en contra de autoridades de orden nacional como es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, de la interpretación de las circunstancias fácticas, la causa pretendida y las conductas (acción u omisión) que se le atribuyen a las entidades en relación a la presunta vulneración, se puede concluir que la demanda no tiene como objetivo la salvaguarda de derechos colectivos sino prerrogativas subjetivas de cada uno de los demandantes en calidad de personas privadas de su libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana de Seguridad para Mujeres de Bogotá

Lo anterior, como quiera que las acciones ponen en conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa que en el lugar en donde cumplen su condena se están realizando traslados intempestivos de un patio a otro, sin el consentimiento de las reclusas impidiéndoles tener un ambiente de seguridad y tranquilidad, máxime si se considera la situación de la propagación del virus Covid 19.

De la lectura del libelo, se extrae que lo que realizan las demandantes es una contextualización de la problemática que padecen las personas privadas de la libertad, así como las medidas adoptadas por el Instituto Nacional Penitenciario y

Carcelario, el Gobierno Nacional, que a su sentir no han sido suficientes para conjurar las problemáticas ocurridas en los centros carcelarios.

En ese sentido, a pesar de que se indica que la demanda radicada es una acción popular, no se invoca ni se hace referencia a intereses colectivos, es claro que lo que se busca que la administración ofrezca un trato digno a quienes tienen una relación especial de sujeción, sin que la restricción de la libertad con ocasión a la declaratoria de una responsabilidad penal sea óbice para menoscabar garantías fundamentales como la vida digna o la salud.

Así pues, la Sala aclara que los intereses colectivos no se predicen como tales por la multiplicidad de ciudadanos a quien presuntamente se le conculca una prerrogativa subjetiva, sino que dependen de la naturaleza de los bienes jurídicos que protegen y que escapan del mero ámbito personal o la acumulación subjetiva de pretensiones, puesto que su titular no es el individuo sino la colectividad y en ese sentido conciernen a todos. A fin de dar una mayor explicación sobre el particular, es menester señalar lo indicado por la Corte Constitucional al respecto:

“interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido indicó, que “los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno” y agregó que el interés colectivo “pertenecer a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”¹

En ese entendido, se precisa que la vida digna, el debido proceso, la salud, que conforme el sentir de las demandantes incluye tanto evitar que ingresen nuevas reclusas a la penitenciaría como que no se hagan traslados intempestivos al interior de los patios, no guarda relación con las prerrogativas enlistados en el artículo 44 de la Ley 472 de 1994 y tampoco tiene la característica de intereses colectivos, por el contrario, corresponde a derechos fundamentales meramente individuales, por lo tanto no trascienden el ámbito interno de cada uno de las internas.

Por todo lo anterior, es necesario entonces realizar la adecuación al medio de control que en efecto es el adecuado, en virtud de la facultad oficiosa otorgada en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, siendo el procedente la acción de tutela, con base en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-341 de 2016 del 29 de junio de 2016.

2.2. Competencia

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con las reglas de reparto, el Presidente de la República, en virtud de las facultades legales y constitucionales conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, expidió el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se modifican unos artículos del Decreto 1069 de 2015, y se establece:

“ARTICULO 1º-Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. (...)” (negritas y subrayado fuera de texto).

Al respecto, se precisa que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es la entidad encargada de formular y ejecutar los planes y programas de gestión carcelaria y penitenciaria, de ejercer la dirección, la **administración y control de los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional**, así como vigilarlos y custodiarlos y, determinar sistemas de seguridad, vigilancia y control al interior y el exterior de los establecimientos de reclusión, entre otros, por ende, es esta autoridad la que se encarga de analizar la conveniencia de los traslados al interior de aquellos. Adicional ello, también expidió la Circular 36 del 14 de julio de 2020, a través de la cual se regularon los procedimientos para la recepción de las personas privadas de la libertad, condenadas o provenientes de centros de Detención Transitoria.

En ese orden de ideas, si bien fue el Presidente de la República el que junto con sus ministros, expidieron los Decretos 417 y 637 de 2020 a través de los cuales declararon el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional con ocasión a la propagación del virus Covid 19, este no tiene facultades

para direccionar, ordenar o prohibir el cambio de patio denunciado por las reclusas, pues es la precitada autoridad la competente para tomar las decisiones organizativas necesarias dentro de los pabellones y patios donde cumplen la pena las accionantes.

Así las cosas, puede concluirse que no se configura en el asunto el factor subjetivo de competencia previsto en el inciso 3° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, como quiera que, si bien el demandante interpone la acción indicando que ésta se dirige contra el Presidente de la República, del relato de los hechos no se entreve enunciación de la acción u omisión que le atribuye como vulneración de sus derechos; por el contrario, resulta claro que el grupo actor cuestiona las actuaciones y determinaciones adoptadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario respecto de la organización de la Penitenciaría de Alta y Mediana de Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Así las cosas, compete a los Jueces del Circuito de Bogotá el conocimiento de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, siendo lo pertinente remitir a los Juzgados del Circuito de Bogotá - Reparto para que se proceda a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el medio de control interpuesto al de acción de tutela y **REMITIR** de manera inmediata por competencia, la solicitud de amparo promovida por Laura Valentina Garzón, Natalia Cruz, Jackeline Rojas Cárdenas y otras a la oficina de reparto de los Juzgados del Circuito de Bogotá D.C. para que se adelante el trámite de protección de derechos fundamentales que invocan las reclusas previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al peticionario de la tutela, a través de la Director de la Cárcel Penitenciaria de Alta y Mediana de Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado